

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 21

CUIJ: 13-04961240-5/1((010402-160672))

PREVENCION ART S.A. EN J° 160672 PEREIRA DANIEL ALBERTO
C/ PREVENCION ART SA P/ ACCIDENTE P/ RECURSO
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

106420292

En Mendoza, al 30 de abril de 2024, reunido el Tribunal de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-04961240-5/1, caratulada: “PREVENCION ART S.A. EN J° 160672 PEREIRA DANIEL ALBERTO C/ PREVENCION ART SA P/ ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”.

De conformidad con lo decretado a fojas 20 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: DR. MARIO DANIEL ADARO; segundo: DR. JOSÉ V. VALERIO; tercero: DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO.

ANTECEDENTES:

En fecha 16/06/2023, Prevención ART SA, por intermedio de su representante, Dr. Gonzalo Alejandro Intzés, interpuso recurso extraordinario provincial contra la sentencia definitiva dictada en fecha 23/05/2023, en los autos n° 160672, caratulados: “Pereira Daniel Alberto c/ Prevención ART SA p/ Accidente”, originarios de la Segunda Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

En fecha 28/08/2023, se admitió formalmente el recurso intentado, con suspensión de los procedimientos en las actuaciones principales y orden de traslado a la contraria, quien, pese a la notificación practicada en fecha 06/09/2023, no formuló contestación alguna.

En fecha 17/10/2023, se agregó el dictamen de Procuración General donde, por las razones que ahí se expusieron, se aconsejó la admisión del recurso planteado.

En fecha 06/12/2023, se llamó al acuerdo para dictar sentencia definitiva y a fs. 20, se dejó constancia del orden de estudio de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, este Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION, EL DR. MARIO

DANIEL ADARO dijo:

I. La Sentencia de grado admitió la demanda intentada por Daniel Alberto Pereira y, en consecuencia, condenó a la demandada a abonar la indemnización que estableció, para una incapacidad laboral del 18,31%, provocada por un accidente de trabajo, sufrido por el actor en fecha 08/09/2018.

Declaró, para así decidir, al tiempo de cuantificar la reparación, que el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/2019 (BO 30/09/2019) era inconstitucional, con sustento en los argumentos abrazados por esta Suprema Corte a partir de la causa “Oviedo”, de los que dio cita.

Constató, además, que el actor no acreditó el importe de su ingreso base mensual, razón por la cual adoptó el mínimo de \$ 454.495,15, con más el adicional del artículo 3, Ley 26773, valuado en \$ 90.899,03. De ese modo, arribó a una reparación de \$ 545.394,18, al momento de la primera manifestación invalidante.

Capitalizó, acto seguido, los intereses devengados desde la clausura del procedimiento administrativo (14/11/2019) y hasta la fecha de la notificación de la demanda, de conformidad con la Ley provincial 9041, en el entendimiento de que la tasa utilizada por el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 24557 (t/s Ley 27348) resultaba inconstitucional, frente al proceso inflacionario sufrido por nuestro país, según dio cuenta, con fundamento en el inciso b) del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Replicó, posteriormente, el procedimiento de capitalización, pero desde el último momento antes considerado hasta el día del dictado de la sentencia, en concordancia con el artículo 770, inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Obtuvo, de ese modo, una suma actualizada de condena de \$ 5.083.290,91, a la fecha de su pronunciamiento.

II. Contra esa decisión, Prevención ART SA deduce recurso extraordinario provincial.

1. Denuncia, en primer término, error en la aplicación del piso mínimo correspondiente. Explica que el decisorio tampoco menciona cuál fue la norma en cuya función se estableció esa cuantía.

Señala que la norma que debió haber sido utilizada en la instancia, a tal efecto, era la Nota de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo n° 18437/18, en razón de que la primera manifestación invalidante ocurrió el día 08/09/2018, la que contempló un monto de \$1.766.636 para la incapacidad permanente total. Calcula, entonces, que en proporción, al actor le correspondía una indemnización de \$ 323.471,05 ($\$1.766.636 * 18,31\%$), con más el adicional del artículo 3, Ley 26773, en \$ 64.694,21 (20% del anterior), con lo que totalizaba un monto histórico de condena inferior, en \$ 157.228,92, al que otorgó el sentenciante.

2. Controvierte, acto seguido, la capitalización efectuada por el *a quo* respecto de los intereses y argumenta que es recién con la sentencia cuando se determina la obligación, de allí la imposibilidad de aplicar un interés moratorio con fecha anterior a la misma.

3. Se opone, por último, al traslado de la ley local 9041 al ámbito de Riesgos del Trabajo, donde existe norma específica (Ley 27.348) y, por ello, queda excluida aquélla, por expresa voluntad del legislador mendocino (arg. art. 1, Ley 9041).

Sostiene que la Ley 27348 distingue entre dos supuestos: los intereses compensatorios, que rigen desde el accidente hasta la fecha de la determinación de la incapacidad; y, a su vez, los moratorios, derivados del retardo en el pago de indemnizaciones por incapacidad parcial y permanente, y que proceden luego de transcurridos 15 días de la notificación del dictamen favorable de las Comisiones Médicas y que, de no mediar dictamen de dicho organismo, de lo decidido en sede judicial.

Alega, en subsidio, que la Ley 9041 ha sido erradamente utilizada por el juzgador, toda vez que su aplicación como índice contrasta con las normas nacionales que vedan la indexación (Ley 23928 y cc.), por lo que la validez de ese plexo local sólo se sostiene si calcula mes a mes, y una vez fijados los porcentuales mensuales, desde la fecha de origen del cómputo hasta la de la liquidación, se suman esos importes mensuales y se determina el porcentaje de interés. Por el contrario, arguye que el mecanismo utilizado en la sentencia afecta directamente su derecho de propiedad por elevar en forma sustancial su condena.

3. Persigue, a todo evento, revocación parcial del decisorio y formula reserva de caso federal.

III. El recurso prospera.

1. La porción del decisorio cuestionado, en donde se determinó el capital de condena, no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (conf. CSJN, Fallos: 311:948 y 2402, entre muchos).

a. Le asiste razón al quejoso cuando asegura que se soslayó la normativa correspondiente (Nota SRT n° 18.437/2018) a la fecha de ocurrencia de la primera manifestación invalidante (08/09/2018), y que el sentenciante no dio razones para tal apartamiento.

b. Por consiguiente, corresponde hacer lugar al agravio y disponer que la indemnización se determine según el piso de la Nota SRT n° 18.437/2018.

2. También recibe acogida el planteo vinculado a la prematura y duplicada capitalización de intereses, practicada en el grado.

a. De hecho, el tribunal de instancia adoptó, como punto de partida para imponer la capitalización, un acto que resultó adverso para el trabajador (resolución de clausura) y que, por sí mismo, no podía servir para avalar la excepcional sanción (conf. SCJ Mza., LS 288-129, LS 280-099, LS 267-220; ad. v. S.II, sents. del 16/06/2022, “Ramírez Cisterna” y “Castillo”; sent. del 29/07/22, “Fixman”; ad. sent. del 15/08/2023, “Mamaní”, e.o.).

b. Además, recurrió al inciso b) del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando es el inciso “c” el único párrafo trasladable al

sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo (ley especial), por imperio de la Ley 27348.

c. Por consiguiente, cabe insistir en que, cuando no concurren los supuestos de liquidación administrativa de la deuda, homologación o muerte del trabajador (expresamente previstos por la normativa aplicable) y esa liquidación es efectuada recién en la sentencia, la capitalización del inciso 3° del artículo 12, Ley 24557 (s/ Ley 27348) no procede antes del dictado de la decisión jurisdiccional (v. SCJ Mza., S.II, sent. del 15/08/2023, “Mamani”; sent. del 08/05/2023, “Montaña”; e.m. y doctrina elaborada a partir de sent. del 28/12/2020, “Cejas”; sent. del 09/02/2021, “Oliva”; sents. del 26/08/2021, “Azeglio” y “Barros”; sent. del 25/03/2022; además, v. “Alghieri”; sent. del 25/03/2022, “Rivero”; sent. del 3/04/2022, “Allaime”; sent. del 13/04/2022, “Audil”; sent. del 13/04/2022, “Mujica”; sent. del 13/04/2022, “Painemilla”; sents. del 16/06/22, “Dias, Liliana” y “Castillo, Ivana”; sents. del 29/07/22, “Funes, Pedro”, “Fixman” y “Tello”; sent. del 03/11/22, “Huaygua”; y sent. del 08/05/2023, “Ayunes”; e.o.).

(i) Esa tesitura reconoce apoyo en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto, para que proceda la excepción a la prohibición de anatocismo (antes contenida en el artículo 623 del Código Civil), que es necesario que exista una cuenta “aceptada” por el juez, que el deudor sea intimado al pago y que opere el vencimiento del plazo concedido, con lo que caerá en mora por efecto de esa “nueva interpelación”, debiendo intereses sobre la liquidación impaga (conf. CSJN, Fallos: 326:4567; ad. v. dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, en sent. del 20/12/2016, autos “Aranda”, Fallos: 339:1722).

(ii) A la par, se encuentra en sintonía con la jurisprudencia de la Sala I de este Tribunal (v. sent. del 11/12/2018, “Bustos”, LS 577-036), que también ha sido respetuosa de la tesitura esgrimida por la Corte Federal (v. SCJ Mza., S.I, sent. del 15/10/2020, “Córica”).

(iii) El artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación parte de un principio general, que no puede ser obviado: “*No se deben intereses de los intereses...*”.

Dicha regla, aunque relativa, es de orden público, por lo que sus excepciones están limitadas a los supuestos expresamente contemplados por la norma y no pueden ser interpretadas en forma extensiva (conf. CSJN, sent. del 16/12/1993, “Fabián”; ad. v. S.C.J. Mza., S.I, sent. del 16/03/2001, “Casapa”, voto preopinante de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci; ad. v. conclusiones de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en La Plata en el año 2017, citadas en SCJ Mza., S.I, sent. del 15/10/2020 “Córica”).

En otras palabras: una vez aceptada la cuenta por el juez, “...el deudor debe ser intimado de pago, porque sólo entonces, si no lo hace efectivo, debe intereses sobre la liquidación impaga como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación...” (CSN, 24/3/1992, “Jucalan Forestal Agropecuaria c/ Provincia de Bs. As.”, LL 1992-D-252 y Doc. Jud. 1992-2-743; 2/2/1993, “Provincia de Santa Cruz c/ YPF”, LL 1993-D-177)...” (conf. SCJ Mza., S.I, “Casapa”, sent. Cit.).

(iv) En suma, para que proceda el inciso 3 del artículo 12, Ley de Riesgos del Trabajo (s. Ley 27348), en concordancia con el inciso c) del artículo

770 del Código Civil y Comercial de la Nación, debe existir liquidación judicial, interpelación al deudor para que pague lo ordenado y vencimiento del plazo otorgado para ello.

d. De todas formas, hasta tanto se reúnan los recaudos antedichos, el capital continuará devengando intereses –sin capitalización– según la tasa prevista en el 2° párrafo del artículo 12, Ley 24557 (t. Ley 27348).

3. De correlato con lo que antecede, entonces, corresponde asumir la jurisdicción positiva que ostenta este Cuerpo (art. 150, inciso I del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario), con la finalidad de resolver el punto en debate, dado que es necesario brindar tutela judicial efectiva y oportuna, en tiempo razonable, evitando el reenvío, ante la prolongación temporal de la decisión definitiva de la causa, entre otros inconvenientes (v. Corte IDH, “Spoltore”, sent. contra Argentina del 09/06/2020; ad. v. nota del codificador al artículo 162 CPC y SCJ Mza., S.I, v. voto Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, “Vizcaya”, LS 379-113; SCJ Mza., S.II, sent. del 06/11/2020, “Abonassar”, sent. del 06/11/2020, “Suárez, Lorenzo”; sent. del 13/10/2020, “Barreto”; sent. del 21/12/2023, “Páez Pereyra”; sent. del 21/12/2023, “Ozán”; sent. del 21/12/2023, “Ocampo”, e.m.).

a. De ese modo, la reparación dineraria por incapacidad laboral permanente parcial queda justipreciada en \$ 323.471,05 ($1.766.636 * 18,31\%$), con más el adicional del artículo 3 de la Ley 26773, que se establece en \$ 64.694,21 ($\$ 323.471,05 * 20\%$).

Así las cosas, la acción se admite por el monto de capital histórico de \$ 388.165,26.

b. En relación a los intereses, en las causas “Azeglio” y “Barros” (sent. cit.), se decidió que los pisos recibirían la misma actualización que la indemnización polinómica, según la modificación introducida por el 2° párrafo del artículo 11 de la Ley 27348. Es decir, la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

c. Finalmente, conviene insistir que dichos accesorios se devengan sin capitalización, desde la primera manifestación invalidante (08/09/2018) hasta que se cumpla, en su caso, la condición prevista para la aplicación del inciso 3° del artículo 12 de la Ley 24557 (t/s ley 27348). Por consiguiente, la eventual invalidez de esa parcela del dispositivo deberá ser dilucidada, de así corresponder, en esa ocasión.

4. Por todo lo expuesto, y si mi voto es compartido por mis distinguidos colegas del Tribunal, el recurso progresa con el alcance anticipado.

ASÍ VOTO.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, EN DISIDENCIA, dijo:

1. Con todo respeto, me permitiré disentir con la solución propuesta por el colega que me precede en el voto, al entender que el recurso extraordinario debe ser rechazado por adolecer de falencias formales que impiden su revisión en esta instancia.

2. A continuación me explayaré en los motivos que sustentan mi postura:

a. La recurrente sostiene, en líneas generales, la arbitrariedad de la decisión, por no mencionar cuál fue la normativa aplicada como piso mínimo; declarar la inconstitucionalidad del artículo 12 de la LRT y la errónea aplicación de la Ley 9041.

b. En primer lugar he de recordar que en la causa “González” (sentencia de 20/04/2022), expresé que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (LS 188-446, 188-311, 192-206, 209-348, LS 223-176, LS438-001, etc.). Y que la tacha de arbitrariedad en el orden local, no importa admitir una tercera instancia ordinaria contra pronunciamientos considerados erróneos por el recurrente. En principio, tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere una decisiva carencia de razonabilidad en la fundamentación; por lo que, si la sentencia es suficientemente fundada, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad (LS423-129, entre muchos otros).

c. De acuerdo a tal criterio, el recurso no resulta de recibo, atento a que la recurrente no demuestra cuál es el perjuicio económico que, en concreto, la sentencia le produce –según alega en la queja–, incumpliendo así uno de los recaudos indispensables que permiten la apertura de esta vía extraordinaria

d. Tal afirmación se condice con mi postura vertida recientemente en la causa “Romero López” (sentencia del 27/02/2024), según la cual, la falta de acreditación de arbitrariedad o irrazonabilidad en la sentencia impugnada, hace que la misma se mantenga como acto jurisdiccional válido en el aspecto analizado. De tal manera que el planteo de la recurrente no pasa de ser una mera discrepancia valorativa subjetiva de quien resulta perdedor en la contienda (LA 85-433, 90-374, 97-372, 109-7, 151-471, 169-85 170-204, 172-163), y debe ser rechazado.

e. Agrego que, más allá del acierto o error de la sentencia, la queja no revierte el resultado del *a quo* desde que, la falta de demostración de la arbitrariedad en el caso concreto, impide su análisis y, como consecuencia de ello, resulta imposible arribar a un resultado distinto (arg. causa “Ríos”, sentencia del 03/06/2020).

f. En el sentido expresado, la CSJN, con fecha 16/04/2024, ha resuelto en la causa “Rizzo”, que la admisibilidad del recurso extraordinario se encuentra subordinada a la existencia de un “caso” o una “controversia” (Fallos: 334:236 y su cita). La existencia de “caso” presupone la de “parte”, eso es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso. Es decir, para que exista un caso es imprescindible que quien reclama tenga un interés suficientemente directo, concreto y personal en el resultado del pleito que propone, de manera que los agravios que se invocan lo afecten de forma “suficientemente directa” o “substancial” (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 326:3007; 333:1023; 342:853, entre muchos otros).

g. De acuerdo con ello, ante la falta de acreditación de la afectación sustancial de los intereses de la recurrente, la improcedencia formal del recurso se impone, desde que, por un lado, no constituye labor del *ad quem*, suplir errores u

omisiones, ni mejorar los recursos presentados en forma deficiente, debido a la naturaleza excepcional y restrictiva de esta instancia extraordinaria (LA 193-8, LS 404-429, 430-196, 431-6, 440-115), y, por otro, la admisión formal del remedio extraordinario intentado, no hace cosa juzgada, por lo que nada impide su revisión al examinar los aspectos sustanciales del mismo (LS 64-442, 208-213, 335-108, causa “Cardozo”, sentencia del 25/2/21, entre muchos otros).

3. Por todo lo expuesto, me pronuncio por el rechazo del recurso extraordinario interpuesto por la accionada.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el Dr. OMAR ALEJANDRO PALERMO adhiere, por los fundamentos, al voto del Dr. MARIO DANIEL ADARO.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. MARIO DANIEL ADARO dijo:

IV. Atento al resultado alcanzado en la Primera Cuestión, y lo dispuesto por el art. 150 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, corresponde modificar parcialmente la sentencia dictada en fecha 23/05/2023, en los autos n° 160672, caratulados: “Pereira Daniel Alberto c/ Prevención ART SA p/ Accidente”, originarios de la Segunda Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

1. En consecuencia, el resarcimiento de autos se fija en el valor histórico de \$ 388.165,26. Dicha cantidad devenga intereses de conformidad con el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 24557, sin capitalización, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (08/09/2018), hasta que expire el plazo otorgado en la sentencia de grado para su cumplimiento.

Vencido ese término, sin cumplimiento, se aplicará la capitalización dispuesta en el inciso 3° del aludido precepto, en concordancia con el artículo 770, inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. La liquidación deberá practicarse por intermedio del Departamento Contable del tribunal de origen, a fin de posibilitar un mejor control a ambas partes.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSÉ V. VALERIO y OMAR ALEJANDRO PALERMO adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. MARIO DANIEL ADARO dijo:

V. Atento al resultado obtenido en la votación de la Primera Cuestión, la novedad y dificultad de la materia debatida y que el recurrido no se opuso a la pretensión de la recurrente, corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 36, inciso V del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario).

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los Dres. JOSÉ V. VALERIO y OMAR ALEJANDRO PALERMO adhieren al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, por mayoría de votos, este Tribunal de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva,

RESUELVE:

1°) Admitir el recurso extraordinario provincial interpuesto por Prevención ART SA. Por consiguiente, la sentencia queda redactada, en su parte pertinente, del siguiente modo: "...I) Declarar la inconstitucionalidad del DNU 669/2019, haciendo lugar a la demanda interpuesta por Daniel Alberto Pereira contra Prevención ART S.A. y, en consecuencia, condenar a esta última a pagarle al actor la suma de capital histórico de pesos trescientos ochenta y ocho mil ciento sesenta y cinco con 26/100 (\$ 388.165,26), en el plazo de CINCO (5) días de quedar firme la presente. El capital así determinado devenga intereses sin capitalización desde el 08/09/2018, según la tasa prevista por el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 24557 (texto según Ley 27348), hasta el vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento. Vencido el mismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso 3° del aludido artículo, en concordancia con el art. 770, inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación. COSTAS A LA DEMANDADA. II) Diferir la regulación de honorarios y determinación del resto de costas causídicas, para su oportunidad. III) Por Departamento Contable practíquese liquidación según las pautas establecidas en esta resolución. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, PROFESIONALES, CAJA FORENSE, ATM y COLEGIO DE ABOGADOS. CÚMPLASE. ARCHÍVESE".

2°) Imponer las costas de la instancia extraordinaria en el orden causado (art. 36, inciso V del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario).

3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gonzalo Alejandro Intzés y Rafael García Sarmiento, en conjunto, en el 13%, o 10,4%, o 7,8%, según corresponda (escala del art. 2, Ley 9131), sobre la base regulatoria actualizada que se establezca en la instancia de origen y sobre lo que ha sido motivo de agravio (arts. 2, 3, 15 y 31 de la Ley 9131). Considérese el art. 16 de dicha norma.

4°) Adicionar, en las regulaciones precedentes, el Impuesto al Valor Agregado, según la subjetiva situación de los profesionales frente a dicho tributo (CSJN, expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/. Banco de la Provincia de Buenos Aires", 02/03/2016).

5°) Emplazar a Prevención ART S.A., en el término de TRES (3) DÍAS, para que denuncie su N° CUIT/CUIL, N° de CBU, Banco, Sucursal, tipo y N° de cuenta, a fin de efectuar la devolución de pesos cuarenta y seis mil cien con 00/100 (\$ 46.100), abonada en concepto de depósito en garantía y con imputación a las constancias incorporadas en la causa en fecha 26/06/2023, como consecuencia del recurso que prospera.

NOTIFÍQUESE.

DR. MARIO DANIEL ADARO
Ministro

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

En disidencia

DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO
Ministro